

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparecen don Martín Astorga Fourt, abogado, en representación convencional de la Junta de Vigilancia -JDV- de la Primera Sección del Río Aconcagua; don Fernando Lacobelli del Río, cédula nacional de identidad N° 10.446.840-3; y don Luis Alberto Luraschi Díaz, cédula nacional de identidad N° 8.632.210-3, estos últimos dos agricultores en su calidad de titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, todos quienes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, interponen recurso de reclamación en contra de la Dirección General de Aguas -DGA-, por haber emitido la Resolución Exenta DGA N° 3.804, de 09 de diciembre de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por la JDV de la Tercera Sección del mismo río, en contra de la Resolución Exenta DGA N° 3.134, de 15 de noviembre de 2013, que, a su vez, ordenó el registro y declaró organizada la JDV de la Segunda Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes.

Como aspecto previo, exponen que para efectos de la gestión del recurso hídrico proveniente del río Aconcagua, la DGA ha dividido su cuenca en cuatro secciones, además de la sección Putaendo.

Refieren que, con fecha 15 de noviembre de 2013, se dictó la Resolución Exenta DGA N° 3.134, que ordenó el registro y declaró organizada la JDV de la Segunda Sección, después de un procedimiento de más de 10 años, iniciado por solicitud de don Gonzalo Bulnes Cerda, en enero de 2002. Con fecha 24 de septiembre de 2013, se emitió el Informe Técnico N° 1/2013 de la DGA de la Región de Valparaíso, el cual, si bien propuso los canales y caudales asociados a la organización en su "Tabla 9", también dio cuenta de diversas irregularidades, tales como discrepancias entre la escritura de constitución y los antecedentes legales, omisión de canales que extraen aguas dentro de su jurisdicción, la imposibilidad de validar el estudio de capacidades máximas de porteo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPMMCHXXWVR

y diferencias entre la cantidad de acciones y sus equivalencias en litros por segundo.

Señalan que, no obstante las irregularidades constatadas en el aludido informe técnico, con fecha 04 de octubre de 2013, la abogada archivera del Servicio reclamado emitió el ORD. DLOU N° 70, de una sola página de extensión, el cual, sin mediar análisis alguno, dio por subsanadas las observaciones formuladas y ordenó proceder con el registro de la JDV de la Segunda Sección, dando lugar a la dictación de la Resolución Exenta DGA N° 3.134, de 15 de noviembre de 2013.

Agregan que, con fecha 30 de diciembre de 2013, la JDV de la Tercera Sección dedujo un recurso de reconsideración en contra de la Resolución DGA N° 3.134, denunciando que esta adolecía de errores de hecho e ilegalidades. Posteriormente, con fecha 24 de enero de 2023, la JDV de la Primera Sección solicitó hacerse parte del procedimiento de reconsideración en calidad de interesada y con fecha 26 de abril de 2023 aportó nuevos antecedentes técnicos, incluyendo un informe del ingeniero civil don Pedro Sanzana, que desvirtúa la proposición de caudales del Informe Técnico N° 1/2013.

Explica que, con fecha 25 de septiembre de 2023, el Departamento de Organizaciones de Usuarios de la DGA emitió el Informe Técnico DOU N° 58/2023, el cual concluyó que correspondía acoger el recurso de reconsideración, por cuanto se había infringido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 269 del Código de Aguas, al ordenar anotar en el Registro de Juntas de Vigilancia a la JDV Segunda Sección a pesar que no se había cumplido el quórum exigido por dicha disposición normativa para la constitución por escritura pública. En la misma fecha, mediante el Memorando DOU N° 140/2023, se remitió a la División Legal de la DGA el proyecto de resolución que acogía el recurso de reconsideración.

No obstante lo anterior, con fecha 09 de diciembre de 2024, se dictó la resolución reclamada, que rechazó el recurso de reconsideración.



Sostienen que la anotada decisión debe ser dejada sin efecto, por cuanto incurre en una serie de ilegalidades que deben ser corregidas.

En primer lugar, debido a que dicho acto administrativo ratifica y hace propias las irregularidades de la Resolución DGA N° 3.134, por cuanto declaró organizada la JDV Segunda Sección vulnerando el procedimiento y los requisitos regulados en los artículos 263 y siguientes del Código de Aguas, y en abierta infracción a los quórums que el artículo 269 del mismo código exige para la constitución extrajudicial de dichas organizaciones de usuarios, vicios que serían los siguientes:

1.- Infracción al artículo 269 del Código de Aguas. Al efecto, explican que dicha norma exige que concurra a suscribir la escritura pública la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, según el Informe Técnico DOU N° 58/2023, de 25 de septiembre de 2023, dicho instrumento fue suscrito por 17 canales de un total de al menos 35 canales y captaciones individuales, no alcanzándose el quórum requerido. A mayor abundamiento, a la fecha de inicio del procedimiento de constitución, el 31 de enero de 2002, regía la antigua norma del inciso tercero del artículo 269, que exigía la totalidad de las personas u organizaciones, requisito que tampoco fue cumplido.

2.- Vulneración al artículo 263 del Código del Ramo, cuyo N° 4 exige que el extracto de constitución de una JDV contenga una “Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo y las coordenadas de sus bocatomas expresados en coordenadas UTM, con indicación del datum y huso y, complementariamente, en los casos que fuere posible, una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos”.

Observan que acorde con el Informe Técnico DOU N° 58/2023, la Resolución DGA N° 3.134 incurrió en un error de derecho al señalar que, para dar cumplimiento a las menciones requeridas para la publicación, se respetaron los caudales que los propios interesados se asignaron, ya



que debió haberse exigido la modificación de la escritura de constitución para incluir los canales y caudales determinados en la “Tabla 9” del Informe Técnico N° 1/2013, en consistencia con lo establecido en el resuelvo 5° del mismo acto administrativo.

Destacan que la gravedad de lo anterior se acentúa porque, si bien la Resolución DGA N° 3.134 mandata a la JDV Segunda Sección a ejercer sus atribuciones conforme a los caudales fijados en la “Tabla 9”, la escritura de rectificación y complementación de dicha junta, de 07 de octubre de 2013, establece en su artículo tercero transitorio que las eventuales diferencias entre los caudales del informe técnico y el acta de constitución no obligan a su modificación salvo sentencia judicial que así lo ordene, aspecto que también fue ignorado por la autoridad al adoptar la decisión del año 2013. Alegan que el propio Informe Técnico DOU N° 58/2023 confirma que la JDV Segunda Sección nunca realizó dicho ajuste.

Lo anterior, a juicio de la parte reclamante, representa una amenaza para los derechos de las demás juntas de vigilancia del río Aconcagua.

3.- Rechazo del recurso administrativo sin pronunciarse sobre las ilegalidades descritas precedentemente, no obstante ellas fueron denunciadas, limitándose a hacer alusión al principio de confianza legítima, que a juicio de los reclamantes ni siquiera encuentra sustento legal en el derecho administrativo chileno y no puede prevalecer frente a la aplicación de la ley, en particular si se toma en cuenta que la dilación en la resolución del recurso es atribuible a la propia autoridad.

En segundo término, sustentan la ilegalidad de la decisión impugnada en su falta de motivación, toda vez que en ella no se mencionan los fundamentos por los cuales se desestimó el Informe Técnico DOU N°58/2023, que recomendaba acoger el recurso de reconsideración.

En el mismo orden de ideas, manifiestan que dicha resolución se excusó de seguir la recomendación técnica aludiendo la complejidad técnica y jurídica del asunto y al tiempo transcurrido desde la



presentación del arbitrio, desnaturalizando la función de los análisis técnicos y la objetividad que debe guiar a la Administración.

Reclaman que la DGA tardó 11 años en resolver el recurso de reconsideración, excediendo con creces los plazos establecidos en los artículos 136 del Código de Aguas y 27 de la Ley N° 19.880, lo que atribuye a su propia negligencia y estima no puede servir de justificación para convalidar ilegalidades.

Finalmente, critican la ausencia de consideraciones respecto de las alegaciones y antecedentes aportados por las partes intervinientes, incluyendo un informe técnico elaborado por el ingeniero civil don Pedro Sanzana.

Como tercer punto, denuncian la contravención del principio de congruencia, por cuanto la decisión adoptada por la DGA no guardaría la debida correspondencia con los antecedentes y recomendaciones que obran en el expediente administrativo, en particular, al ignorar las conclusiones del Informe Técnico DOU N°58/2023 y el Memorando DOU N°140/2023, los cuales recomendaban acoger el recurso de reconsideración y cancelar la inscripción de la JDV Segunda Sección.

Por lo anterior, solicitan que se acoja el recurso de reclamación, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 3.804, de 09 de diciembre de 2024, y, consecuentemente, la Resolución Exenta N° 3.134, de 15 de noviembre de 2013, ambas de la Dirección General de Aguas, con expresa condena en costas.

Segundo: Informando la presente reclamación, don Christian Gatica Escobar, abogado, en representación de la Dirección General de Aguas, solicita su completo rechazo, con costas.

Contextualiza, en primer lugar, que la presente reclamación se trata de un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual la reclamante busca la declaración de nulidad del mismo, por lo que sólo corresponde determinar si con motivo de la resolución que se impugna esa repartición incurrió en alguna infracción legal que le reste validez a la misma. Hace presente que, en virtud de lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 19.880 de 2003, que Establece Bases de



los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta litis deben ser acreditados por la reclamante.

Relata pormenorizadamente la tramitación del procedimiento de registro de la JDV Segunda Sección, puntualizando que con fecha 31 de enero de 2002 se ingresó la solicitud respectiva, tras lo cual la DGA de la Región de Valparaíso emitió sucesivos informes técnicos y formuló observaciones. Entre ellos, destaca el Informe Técnico N° 1, de 24 de septiembre de 2013, de la Dirección Regional de Valparaíso, que propuso los canales y caudales asociados a la JDV Segunda Sección en su “Tabla 9”. Indica que, con fecha 04 de octubre de 2013, a través del oficio ORD. D.L.O.U. N° 70, la abogada archivera de Organizaciones de Usuarios informó que las observaciones formuladas se entendían subsanadas, correspondiendo reducir a escritura pública los estatutos y aprobar el extracto para su publicación conforme al artículo 263 del Código de Aguas. Las publicaciones se efectuaron el 15 y 22 de octubre de 2013 y en el Diario Oficial el 22 de octubre del mismo año. Finalmente, mediante la Resolución Exenta DGA N° 3.134, de 15 de noviembre de 2013, se declaró organizada la JDV Segunda Sección.

Añade que el 30 de diciembre de 2013 la JDV Tercera Sección presentó un recurso de reconsideración, en cuya tramitación se emitieron el Informe Técnico Complementario N° 16, de 16 de enero de 2018, y el Informe D.G.A. D.O.U. N° 58, de 25 de septiembre de 2023.

El 24 de enero de 2023, la JDV de la Primera Sección, solicitó ser considerada como parte interesada del proceso de reconsideración.

El recurso de reconsideración interpuesto por la JDV Tercera Sección fue rechazado por Resolución Exenta D.G.A. N° 3.804, de 09 de diciembre de 2024.

Cita la legislación aplicable al asunto de marras, constituida por los artículos del Código de Aguas: 186, que permite la organización de asociaciones de canalistas o juntas de vigilancia; 263 -vigente al 31 de



enero de 2002-, sobre su constitución y estatutos; 263 -vigente al 15 de noviembre de 2013 con modificación de Ley N° 20.017-, que regula el procedimiento de ingreso de escritura, observaciones, subsanaciones, publicaciones en extracto y menciones que este debe contener; y 269 -vigente al 15 de noviembre de 2013-, sobre la constitución judicial o por escritura pública con mayoría absoluta, enfatizando que dicha preceptiva fue correctamente aplicada por la DGA.

Alega la improcedencia del recurso de reclamación, en atención a que la atribución que tiene esa entidad para registrar las juntas de vigilancia no es una potestad discrecional sino reglada, encontrándose obligada a ejercerla cuando estas cumplan con los requisitos establecidos por el legislador, describiendo detalladamente la tramitación de la solicitud de la JDV de la Segunda Sección desde su presentación hasta la aprobación del extracto para su publicación.

Detalla los argumentos del recurso de reconsideración presentado por la JDV de la Tercera Sección, haciendo presente que para resolverlo se elaboraron dos informes técnicos, el último de los cuales recomendó acogerlo y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado. Aclara que, pese a lo anterior, se determinó rechazar dicho arbitrio administrativo para lo cual tuvo en consideración:

1.- Que el artículo 263 del Código de Aguas no contempla la institución de la oposición dentro del procedimiento convencional de organización de juntas de vigilancia.

2.- Que el registro es un acto jurídico y administrativo complejo que comprende la revisión técnica y jurídica de los antecedentes, y que durante el procedimiento se elaboraron informes técnicos, se solicitaron antecedentes y se subsanaron las observaciones, según consta en el ORD. D.L.O.U. N° 70, de 2013, que motiva la resolución impugnada.

3.- Que el quórum del artículo 269 del Código del Ramo fue calculado en función de los derechos debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, y solo para efectos de la publicación del extracto se respetaron los caudales autoasignados por los interesados,



dado que el procedimiento de formalización no tiene por objeto el reconocimiento de derechos.

4.- Que lo publicado fue un extracto de la escritura de constitución, no la resolución misma, lo que no hacía atendible la discordancia de la misma con el acto administrativo.

5.- Que el artículo 115 del Código de Aguas fue derogado por la Ley N° 21.435, y que el resuelvo 5° de la Resolución DGA N° 3.134 dejó establecido que la inscripción se refería solo al título constitutivo de la Junta y que esta debería sujetar sus atribuciones a los caudales de la “Tabla 9”.

6.- En cuanto a las omisiones en la escritura, indica que los antecedentes fueron analizados por la abogada archivera, quien tuvo por subsanadas las observaciones.

Asevera, asimismo, que se prescindió del Informe Técnico DOU N° 58/2023, dada la complejidad del asunto y el tiempo transcurrido, fundando la decisión en la normativa vigente, los principios de derecho administrativo y especialmente la confianza legítima, destacando que durante 11 años la JDV Segunda Sección ha sido reconocida por el Servicio para la distribución y redistribución de recursos hídricos y la supervisión de acuerdos en la cuenca del río Aconcagua.

En cuanto a los vicios que se imputan a dicha decisión en el presente reclamo de ilegalidad, refuta su existencia en base a los siguientes argumentos:

Respecto de las eventuales irregularidades en la constitución de la JDV Segunda Sección, aduce que con posterioridad al Informe Técnico N° 1, de 2013, la solicitante acompañó antecedentes adicionales para subsanar las observaciones, y que la abogada archivera, funcionaria legalmente investida y responsable del Registro de Organizaciones de Usuarios, conforme al artículo 8° del Decreto Supremo N° 187, de 1983, analizó los antecedentes presentados y entendió subsanadas las observaciones. Sostiene que no existe un procedimiento formal mediante el cual el abogado archivero deba señalar de manera detallada



si las discordancias han sido resueltas, bastando su análisis y exteriorización.

En cuanto a la alegación sobre derechos inciertos o autoasignados, precisa que, para determinar el quórum del artículo 269 del Código de Aguas, solo se consideraron los derechos de aprovechamiento debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, y que el procedimiento de formalización de una junta de vigilancia no tiene por objeto el reconocimiento de derechos de aprovechamiento ni sus características, razón por la cual, para efectos de la publicación del extracto, se respetaron los caudales que los propios interesados se asignaron. Agrega que el resuelvo 5° de la Resolución DGA N° 3.134 dejó expresamente establecido que la inscripción se refería solo al título constitutivo de la Junta y no a los títulos de derechos de aprovechamiento de sus miembros, y que la JDV Segunda Sección debería sujetar el ejercicio de sus atribuciones a los caudales de la “Tabla 9” del Informe Técnico N° 1/2013.

Respecto de la alegación de infracción al quórum del artículo 269, asegura que dicho argumento no formó parte de las argumentaciones del recurso de reconsideración original, por lo que el Servicio no se pronunció al respecto.

En lo relativo a la supuesta infracción al artículo 263 del Código de Aguas, indica que la solicitud se ajustó a la normativa vigente tanto a la fecha de su presentación como al momento de resolverse, y que el extracto publicado cumple con las menciones exigidas por los numerales 4 y 5 del inciso quinto de dicho artículo. Arguye que no resulta procedente dejar sin efecto una resolución que declara organizada una junta de vigilancia, si 10 años después un informe técnico discrepa con la apreciación de la funcionaria legalmente investida, y cita el principio de conservación de los actos administrativos.

En cuanto a la alegada falta de motivación y vulneración del principio de congruencia, remarca que la resolución reclamada contiene 30 vistos y 55 considerandos en los que se analizan uno a uno los antecedentes de hecho y derecho recopilados en este proceso. Sostiene



que los antecedentes legales y técnicos contenidos en el expediente son suficientes, concordantes y conducentes para determinar que la resolución que declaró organizada la JDV Segunda Sección cumple con los requisitos legales y que, por consiguiente, no concurren los vicios denunciados. Agrega que, más que una falta de motivación, el recurso de la reclamante se sustenta en su disconformidad con lo resuelto.

En lo que concierne al Informe Técnico DOU N° 58/2023, apunta que, dada la complejidad técnica y jurídica del asunto y el tiempo transcurrido, se prescindió de dicha opinión técnica, recogiendo como fundamento de la decisión la normativa de derecho público vigente, los principios de derecho administrativo y la jurisprudencia judicial y del órgano contralor pertinente. Invoca especialmente el principio de confianza legítima, señalando que durante los 11 años de actuación de la JDV Segunda Sección, tanto sus integrantes como los terceros relacionados y la Administración del Estado han operado de buena fe, y que dicha organización ha sido reconocida por el servicio tanto para la distribución y redistribución de recursos hídricos como para supervisar el cumplimiento de los distintos acuerdos celebrados por las organizaciones de la cuenca del río Aconcagua.

Tercero: Finalmente comparece don Mirko Yakasovic Saavedra, en representación de la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes, en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamada, con arreglo al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, adhiriendo a la petición de rechazo de la reclamación interpuesta respecto de la Resolución DGA (Exenta) N° 3804.

Revela que la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes es una organización de usuarios de aguas cuyos miembros aprovechan las aguas del río Aconcagua Segunda Sección desde al menos el año 1844. Actualmente administra derechos que suministran agua para diversos fines en las comunas de San Felipe, Romeral, Catemu y Panquehue, además de sustentar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas para el consumo humano de Esva para gran parte de la Región de Valparaíso. Cuenta con miles de



asociados, a los que les corresponde al caudal total de los derechos de aprovechamiento administrados por la JDV Segunda Sección Aconcagua, en parte en calidad de permanentes y en parte como derechos de aprovechamiento eventuales.

Fue constituida formalmente mediante escritura pública otorgada con fecha 11 de enero del año 2002 ante el Notario Público de San Felipe don Jaime Polloni Contardo. Con fecha 31 de enero del año 2002, se ingresó la solicitud de registro ante la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso (expediente administrativo NJ-0503-2).

Puntualiza que a partir de los artículos 263, 264 y 266 del Código de Aguas, es posible conceptualizar a las Juntas de Vigilancia de Ríos como aquellas organizaciones matrices de aguas, formadas por personas naturales o jurídicas y organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoyo hidrográfica, o en una sección de una corriente natural en su caso, y que tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley. De acuerdo a lo señalado en el inciso segundo y siguientes del artículo 263 del Código de Aguas, la constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constaran en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaria del documento público constitutivo. A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días. Transcurrido el plazo sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado



observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuara dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

En el caso de marras, y como consta en el informe emitido por la Dirección General de Aguas, con fecha 31 de enero de 2002, ingresó a la DGA una solicitud de registro de la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del río Aconcagua, acompañando copia de dicha escritura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 263, en relación con el artículo 186 y siguientes del Código de Aguas. Después de diversas observaciones técnicas que fueron debidamente subsanadas, se dictó la Resolución Exenta DGA N° 3.134, de 15 de noviembre de 2013, que ordenó el registro y declaró organizada la JDV de la Segunda Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes.

Insiste que dicha decisión administrativa carece de vicios de legalidad, pues a la solicitud de registro de la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del río Aconcagua, se acompañó copia de la requerida escritura, al tenor de los requisitos contemplados en el artículo 263 del Código de Aguas, vigente a la época.

Desde la fecha en que fue dictada la Resolución que ordenó el registro, han transcurrido 12 años en que ha operado la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del río Aconcagua y sus Afluentes, incluso con validación de los propios recurrentes de autos.

Reitera que los vicios de ilegalidad que sustentan ambas reclamaciones, se construyen sobre una base errada: que la Dirección General de Aguas habría hecho un reconocimiento de derecho,



estimando caudales según la capacidad de bocatomas, sin verificar la disponibilidad de caudales existentes en la sección.

Adicionalmente, invoca autores nacionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema que han reconocido y consagrado a la buena fe objetiva como un principio general de derecho, del que se desprende como consecuencia inmediata y necesaria la desestimación de conductas que vayan en contra de otras anteriores de forma desleal e injusta. Esgrime la doctrina de los actos propios, que en palabras del profesor Alejandro Borda, corresponde a "una regla de Derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto a todo comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto".

En dicho contexto, pide tener presente que la propia recurrente, desde tiempos inmemoriales ha reconocido la existencia y ha validado a la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del río Aconcagua y sus Afluentes como una organización de usuarios legalmente organizada y funcional. Tanto es así que, durante esta temporada de riego, la reclamante, a través de su Presidente ha solicitado a ejercer turnos, de tal manera de gestionar y distribuir las aguas en forma eficiente, debido a la falta de disponibilidad del cauce.

Reitera que su organización no funciona desde el año 2002, sino desde muchos años atrás, existiendo registros que sustentan su existencia el rol que ejerce dentro de la Segunda Sección del río Aconcagua y sus Afluentes, siendo reconocida por la autoridad en las Mesas Estratégicas de Recursos Hídricos.

Cuarto: Al tenor del inciso 1° del artículo 137 del Código de Aguas, que permite reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de las resoluciones de término que el Director General de Aguas dictare, en conocimiento de un recurso de reconsideración y de toda otra que fuere procedente y que emanaren del ejercicio de sus funciones, se ha concluido que este procedimiento de reclamación, tramitado en lo pertinente con arreglo al Título XVIII del Libro I del



Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto revisar la legalidad de los actos emanados de la autoridad administrativa.

De esta forma, y tal como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el arbitrio excepcional mencionado únicamente admite el examen de infracción normativa del acto administrativo cuestionado, tanto desde su dimensión formal -velar por el respeto de las reglas procedimentales- como de los aspectos de fondo -correcta interpretación y aplicación de preceptos legales y reglamentarios-, no constituyendo esta vía una nueva instancia de adjudicación de los enunciados fácticos ni de revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado tuvo en consideración para adoptar su decisión, siendo la Dirección General de Aguas la repartición del Estado encargada de declarar organizada las juntas de vigilancias de los cauces acuíferos, de acuerdo con el artículo 263 y siguientes del Código de Aguas.

Quinto: En cuanto a los antecedentes de hecho objeto de la controversia, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

a) Con fecha 31 de enero de 2002, ingresó a la DGA una solicitud de registro de la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del río Aconcagua, al tenor de lo dispuesto en el artículo 263, en relación con el artículo 186 y siguientes del Código de Aguas, en base a la escritura pública de 11 de enero de 2002, suscrita ante el Notario Público Titular de San Felipe;

b) Después de un largo período de tramitación del expediente administrativo, que incluyeron observaciones técnicas que debieron ser corregidas, la DGA ordenó el registro y declaró organizada la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes, por medio de la Resolución Exenta N° 3.134, de fecha 15 de noviembre de 2013, la que fue impugnada por la JDV Tercera Sección mediante recurso de reconsideración contemplado en el artículo 136 del Código de Aguas;

c) Con fecha 03 de julio de 2023, la JDV Primera Sección fue aceptada por la DGA como parte del procedimiento de reconsideración, en su calidad de interesada; y



d) Recién con fecha 09 de diciembre de 2024, mediante la Resolución (E) N° 3.804 de la DGA, se rechazó la referida reclamación administrativa contra la Resolución (E) DGA N° 3.134.

Sexto: De la reclamación del recurrente se desprende fundamentalmente que su objeción de derecho está referida al reconocimiento como organización de la Junta de Vigilancia de la Segunda Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes, con infracción de los quórums exigidos por los artículos 263 y 269 del Código de Aguas, para la constitución extrajudicial de dicha entidad de usuarios, desatendiendo los argumentos del Informe Técnico N° 58/2023, emitido por el Departamento de Organizaciones de Usuario de la DGA y de los demás antecedentes aportados por los reclamantes.

Séptimo: En relación al conocimiento del presente recurso, resulta pertinente señalar que las juntas de vigilancia son organizaciones de usuarios de aguas, con personalidad jurídica, sin fines de lucro, reguladas por la Dirección General de Aguas, que tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomiende la ley.

Como se advierte, cumplen un rol esencial en la autogestión de las aguas, sin perjuicio de la regulación propia de la Administración Pública.

Octavo: Para la constitución de las juntas de vigilancias existen dos procedimientos, a saber: el judicial y extrajudicial.

Así, al momento de la solicitud efectuada por la JDV Segunda Sección en el año 2002, el artículo 263 del Código de Aguas vigente disponía que “Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoyo hidrográfica, podrán organizarse como junta de vigilancia que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo. La constitución de la junta de vigilancia y sus estatutos, constarán en



escritura pública que se someterá a la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas”.

Asimismo, el artículo 269 del mismo cuerpo legal estipulaba que “Para constituir la junta de vigilancia se citará a comparendo ante la Justicia Ordinaria, a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas. Será juez competente el de la capital de la provincia si el cauce atraviesa sólo una y, si separa o atraviesa dos o más, lo será el juez de la capital de la provincia donde nace el cauce. Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurren a suscribirla la totalidad de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263”.

Por modificaciones introducidas al referido cuerpo normativo el 16 de junio de 2005, la escritura pública de constitución y sus estatutos “deberá “suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones”, e “ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo”.

Noveno: Por ende, para los efectos de la solución del caso de marras, debe tenerse presente que la constitución extrajudicial de una junta de vigilancia debe suscribirse en una escritura pública por la totalidad -según tenor de la norma vigente al momento de la solicitud- o mayoría absoluta -de acuerdo a norma vigente a la fecha de la resolución de la Administración- de las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica.

Décimo: Sin embargo, de acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico DOU N° 58/2023, la escritura pública de constitución de la JDV Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2002, fue suscrita por 17 canales de a lo menos 35 canales y captaciones individuales que el Servicio identificó que aprovechaban las aguas superficiales dentro del



territorio de la segunda sección, razón por la que no habría alcanzado ninguno de los quórum legales requeridos según el tenor vigente de la ley de 2002 o 2013, sin perjuicio de la omisión de información esencial exigido respecto de la publicación del extracto del estatuto.

Undécimo: No es posible aceptar la teoría de la Administración que el quórum de la mayoría absoluta se habría cumplido usando el método propio de funcionamiento de las juntas, a saber: calculando el mismo en función de los caudales propuestos en la “Tabla N° 9” del Informe Técnico N° 1/2013 de la DGA de Valparaíso -sin control judicial de títulos vía procedimental de los artículos 270 y siguientes del Código de Aguas-, toda vez que el artículo 263 del Código de Aguas es claro al fijar el criterio para su constitución según el número de personas u organizaciones que aprovechan las aguas superficiales en la correspondiente sección.

Duodécimo: Aun cuando el acto administrativo aparece formalmente motivado y amparado en disposiciones que facultan a la autoridad recurrida a proceder como lo ha hecho, resulta necesario precisar que en este ámbito la doctrina distingue entre el ejercicio de atribuciones regladas y otras de carácter discrecional. En las primeras toda la actuación previa al nacimiento de un determinado acto administrativo se encuentra prevista y determinada en la ley, por lo que la autoridad debe ceñirse estrictamente a ella, tanto al verificar los supuestos de hecho como en el procedimiento que determina la decisión. En cambio, en el ejercicio de las facultades discrecionales, la Administración goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión.

Décimo Tercero: En este orden de ideas, esta Corte advierte estar frente a acto reglado de la Administración, en el que se ha verificado su infracción al principio de juridicidad, en la desestimación de la reconsideración interpuesta contra Resolución objetada, sobre la base de un quórum para la constitución de la JDV Segunda Sección, ajeno a la legislación imperante.



Décimo Cuarto: Desde luego, la ratificación que la agencia estatal ha actuado dentro de sus competencias y atribuciones, no impide que el acto administrativo sea invalidado si se comprueba que adolece de vicios de legalidad, desvirtuando la presunción de la que goza según el artículo 3° de la Ley N° 19.880.

Asimismo, el principio de confianza legítima en la que se ha escudado la Dirección General de Aguas es una construcción doctrinaria no reconocida en nuestra legislación, no justificándose que se prescindiera de la opinión técnica (informe DOU N° 58/2023) evacuada por el Departamento de Organizaciones de Usuarios de la DGA, dada la supuesta complejidad jurídica del asunto sometido a su decisión, sumado al tiempo transcurrido desde la presentación del arbitrio, máxime si el incumplimiento de los plazos legales -la excesiva dilación- fue de su exclusiva responsabilidad.

Décimo Quinto: En consecuencia, sin discutir las evidentes prerrogativas de que se encuentra investida la reclamada para ejercer las atribuciones que la ley se confiere en esta materia, lo cierto es que el desechar el argumento del quórum legal requerido para constituir la Junta de Vigilancia Sección Segunda del Río Aconcagua y sus Afluentes, aparece como improcedente y un ejercicio arbitrario de las atribuciones concedidas por el ordenamiento jurídico.

Por las razones anteriores, y en virtud, además, de lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 2° de la Ley N° 18.575; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 137, 186, 263 y 269 bis del Código de Aguas, **se acoge** sin costas la reclamación interpuesta por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes, don Fernando Iacobelli del Río y don Luis Alberto Luraschi Díaz, en contra de la Resolución Exenta N° 3.804, de 09 de diciembre de 2024, dictada por la Dirección General de Aguas, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por la JDV de la Tercera Sección del mismo río, en contra de la Resolución Exenta DGA N° 3.134, de 15 de noviembre de 2013, y, en su lugar, se declara que se deja sin efecto la declaración de organización de la Junta de Vigilancia



de la Segunda Sección del Río Aconcagua y sus Afluentes, debiéndose cancelar la respectiva inscripción en el Registro de Juntas de Vigilancia del Catastro Público de Aguas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del señor Ministro (S) Guzmán Fuenzalida.

No firma la ministra señora Brenji, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

N° Contencioso Administrativo-29-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPMMCHXXWVR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintidos de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPMMCHXXWVR